



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53907/2021

TJ/III-10407/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2094/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-10407/2021**, en **152** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 04 MAYO 2022 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

152
17/12/21

33
02/12/21
B

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53907/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-10407/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.53907/2021, interpuesto con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada Inger Michelle Martínez Aguilar, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-10407/2021**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad ante este Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde refirió como acto impugnado el siguiente:

III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Resolución administrativa contenida en el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0** de fecha **20 DE MARZO DE 2020**, emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se otorga una Pensión por Jubilación a favor de la **C.**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX signando una cuota mensual de **\$**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **), misma que aplicara su pago a partir del 1° DE FEBRERO DE 2020**, la cual se considera incorrecta por no ajustarse a derecho. Por obviedad de razones, no cumple con los requisitos primordiales, es decir, todo acto debe estar fundado y motivado, por otra parte, es hacer notar que de conformidad con los artículos **24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, los actos que no cumplan con cualesquiera de los requisitos señalados por el artículo 6 del mismo ordenamiento jurídico, productora la nulidad el acto administrativo, y en primacía de leyes, trasgrede lo consagrado en el artículo **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

(La parte actora impugna el dictamen de pensión por jubilación de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual se le otorga una cuota mensual po Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructora de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio recibido el doce de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad llamada al proceso dio respuesta a la instancia planteada en su contra; refiriéndose al acto controvertido; ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento; y pronunciándose respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante. Respuesta a la instancia a la que le recayó el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contestada la instancia en cuanto hace a la autoridad demandada, y se admitieron las pruebas ofrecidas.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, dicha sentencia se notificó a la autoridad demandada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora el dos de septiembre de dos mil veintiuno; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento a la misma mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Tercera Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del dictamen por jubilación impugnado toda vez que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues de su texto no se desprende cuales conceptos se tomaron en cuenta para el monto de pensión y no tomó en consideración los conceptos económicos denominados "AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, los cuales se deben de tomar como parte de su salario base de conformidad al

artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte respectiva con copia simple del escrito respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-10407/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.53907/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veintitrés de agosto al tres de septiembre de dos mil veintiuno** porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por lo que si el recurso de apelación **RAJ.53907/2021**, fue interpuesto en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la autorizada del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-10407/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.53907/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-10407/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo

dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional determinó declarar la nulidad del dictamen por jubilación impugnado toda vez que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues de su texto no se desprende cuales conceptos se tomaron en cuenta para el monto de pensión y no tomó en consideración los conceptos económicos denominados "AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL, los cuales se deben de tomar como parte de su salario base de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

"V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el **primer concepto de impugnación** vertido en la demanda, a fojas 5 a 25 de autos, la parte actora *medularmente* sostuvo que el dictamen impugnado se realizó de manera arbitraria e ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, dado que no se aplicó de forma correcta el procedimiento para obtener el sueldo básico, tal y como se demuestra en todos y cada uno de los comprobantes de liquidación de pago correspondiente al último trienio laborado.

Asimismo, señala que del acto impugnado no se observa el desglose de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que refiere el sueldo básico del artículo 15 de la Ley de la Caja, conceptos que la demandada debió tomar en consideración, violando así los derechos humanos, laborales y sociales, manifestando que el monto señalado en el dictamen impugnado es incorrecto y por lo tanto es ilegal, al no considerarse diversos conceptos.

Al respecto, la **autoridad demandada manifiesta sustancialmente** que el concepto de impugnación que expresa el actor es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, así como los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, por lo que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de pensión de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Esta Sala estima **fundado el concepto de impugnación** que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se **efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.**

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y (...)

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales citados se advierte que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.
- El sueldo básico se integra por el sueldo sobresueldo y compensaciones.
- El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.
- La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el **sueldo básico** previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor **durante los tres años previos a su baja**.

Del análisis realizado al acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual se determinó otorgarle al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una Pensión por jubilación a partir del primero de febrero de dos mil veinte por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública que corre agregada en original a fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa; la cual fue cuantificada con base en el sueldo básico del actor, el cual si bien es cierto del acto impugnado no se desprende el desglose de cada uno de los conceptos que se tomaron en cuenta para la cuantificación del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido dentro del expediente número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como se desprende de los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora en ninguno de ellos se acredita que los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMP. POR ESPECIALIZACION TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, FONAC", hayan sido otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aunado al hecho que no exhibe documento idóneo donde acredite que los mencionados conceptos fueron percibidos durante el último trienio qDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX laboro en la citada corporación.

...

Como lo afirma el accionante, las cantidades que recibió por conceptos de "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, COMP. POR ESPECIALIZACION TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, FONAC" no deben de ser tomadas en cuenta para el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, pues aun y cuando los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el hoy actor constituyen documentos idóneos para acreditar las percepciones que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX percibió durante su último trienio de servicios ante la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cada momento que recibía los citados comprobantes de liquidación de pago consentía las cantidades de percepciones y deducciones que en estos se consignaron, pues no exhibe probanza alguna con la que acredite que se haya informado oportunamente respecto a las deducciones que en los comprobantes se consignaban, relacionadas con sus aportaciones de seguridad social.

Es la parte actora quien debe demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debe acreditar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos enteros se incluyeran al calcular su beneficio pensionario; circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

..."

Consecuentemente podemos advertir que la autoridad reconoce que dichos conceptos fueron pagados a la parte actora, aunque de estos no haya acreditado la parte accionante que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que podemos concluir que las prestaciones consistentes en el concepto "AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", sí debieron de haberse tomado en cuenta para el cálculo de la pensión otorgada a favor de la parte actora, hipótesis que en la especie no aconteció.

Siendo aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:

Época: Novena Época
Registro: 167340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia (s): Laboral
Tesis: I.13o.T.226 L
Página: 1973

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.- Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el

sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, **el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas;** y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que **el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32,** que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que **el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria.** Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.". Consecuentemente, **el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales,** incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino **que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1160/2008. Leticia Consospo Vásquez. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Lo resaltado con negritas es por esta Juzgadora)

Lo anterior es así, atendiendo a la pretensión de la parte actora, en la cual refiere los conceptos que considera deben incluirse en el cálculo de su pensión; y tal como lo dice el nombre de las compensaciones **“AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE”, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL**”, se trata de compensaciones percibidas por el elemento pensionado, dichas percepciones tuvieron que integrarse a su sueldo básico de cotización, por lo que al no hacerlo así la autoridad demandada violentó lo establecido en los artículos 15, 16 y específicamente el artículo 26 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal pues cumplió con los requisitos que establece tal numeral al haber acreditado que al momento de la solicitud de pensión, acreditó contar con la edad requerida y que laboró treinta años y dos días, por lo que la pensión debió haberse calculado con base a los años laborados y los porcentajes del sueldo básico.

Luego entonces, es evidente que la autoridad no está otorgando al actor por concepto de pensión el 100% del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, toda vez que no integró los conceptos económicos denominados **“AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE”, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL**”.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada argumente en el oficio de contestación de demanda que:

“ ...
Es la parte actora quien debe demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debe acreditar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos entéros se incluyan al calcular su beneficio pensionario; circunstancia que en el caso concreto no aconteció.
...”

Esto último se dice, ya que es criterio establecido por este órgano jurisdiccional a través de la jurisprudencia número S.S. 10, cuyo rubro es **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES**” de la Cuarta Época, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de Junio de dos mil Trece, que para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe

requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por otro lado, cabe aclarar que los demás conceptos económicos respecto a los cuales el actor manifestó en su escrito inicial de demanda que debían ser considerados para el cálculo de su pensión, no deben ser considerados en el nuevo cálculo de la pensión correspondiente, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la caja de previsión de la policía preventiva del distrito federal, algunos de estos conceptos no forman parte integrante del sueldo básico de cotización del elemento pensionado, aunado a que de otros no se desprende que se hayan recibido de manera mensual, ordinaria, continua y permanente.

Asimismo, respecto a los conceptos señalados como "RETRO", corresponden a cantidades que no habían sido pagadas y que se efectuaron con posterioridad; por tanto, dichos conceptos no deben tomarse en consideración para el cálculo de la pensión respectiva.

Siendo aplicable, *por analogía*, la Jurisprudencia número S.S.09, de la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, la cual textualmente dispone lo que se transcribe a continuación:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "**ayuda de despensa**", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, **es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.**"

(Énfasis añadido)

En tal sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración su sueldo básico, que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 L de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 L emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 L al actualizarse en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especie la causal prevista por el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciéndolo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que en el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 no se señala expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía el hoy actor y que debieron considerarse para determinar las cantidades contenidas en el acto impugnado, aunado el hecho que no tomó en consideración los conceptos económicos denominados "AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL"; de lo anterior se desprende que la demandada no fundó y motivó debidamente el citado acto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del hoy actor.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución ya precisada, ello con apoyo en la causales previstas en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que es notoria la ausencia de fundamentación y motivación del referido acto; en consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 100, fracción IV, de la Ley antes citada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 dirigido al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debiendo de

emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual, para efectos del cálculo de pensión, tome en consideración todos los conceptos que omitió en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, atento a las consideraciones expuestas en el presente considerando,

No debe perderse de vista que dicha actualización no deberá exceder los montos contenidos en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de la de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

También queda obligada a la demandada, **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a pagar al actor Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX; diferencias que se generen, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se paguen estas. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S. 85
PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández.

R.A. 6882/2008.- I-453/2008.- Parte actora: Camilo Ramírez Jarácuaro.- Fecha: 15 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 7766/2008.- A-5902/2007.- Parte actora: José Luis Nava Olvera.- Fecha: 29 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R.A. 8872/2008.- A-5801/2007.- Parte actora: Porfirio Gasca Castañeda.- Fecha: 19 de noviembre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 5204/2008.- II-36/2008.- Parte actora: Marcelino Castillo González.- Fecha: 04 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.”

El actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:**

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S. 10
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL

IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece.

Asimismo, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, la autoridad demandada deberá establecer el cobro de las aportaciones respectivas que el patrón del hoy actor debió realizar en la Institución para la cual laboró, durante el tiempo en que prestó sus servicios.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único agravio** expuesto por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.53907/2021**, en el cual refiere que *la actora debió demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de pago, ello es así, toda vez que las aportaciones que realizan los miembros de los cuerpos de seguridad se efectúan de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la ja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que no*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se pueden considerar conceptos distintas a los determinados en los tabuladores correspondientes, integrados por sueldo, sobresueldo y compensaciones, ya que traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la autoridad demandada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, ello toda vez que la tal como lo señala la autoridad demandada, en el cálculo del monto pensionario no se pueden considerar conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, integrados por sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Se dice lo anterior, toda vez que en la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Primigenia determinó declarar la nulidad del dictamen por jubilación impugnado toda vez que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues de su texto no se desprende cuales conceptos se tomaron en cuenta para el monto de pensión y no tomó en consideración los conceptos económicos denominados "AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", los cuales a su consideración también se deben de tomar como parte de su salario base de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional no comparte, pues para determinar qué conceptos integran el sueldo básico de los integrantes de la Policía Preventiva nos tenemos que remitir a los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en los que se establece que el sueldo básico comprende los conceptos de sueldo sobresueldo y compensaciones, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el

catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que:

- El sueldo básico que se considerara para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México.
- Además, los elementos deberán cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

De acuerdo con lo anterior, y de la revisión de los recibos de pago del actor, que obran en autos del expediente principal, se advierte, que los conceptos por los que recibía percepciones y que debió aportar, considerando el sueldo básico, antes referido únicamente son: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP Y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL,** las cuales si deben tomarse en cuenta para emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, no así por lo que hace a los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", como lo determinó la Sala de Primera Instancia.

Con base en las consideraciones que anteceden, y al resultar **fundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.53907/2021** procede **revocar** la sentencia apelada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en sustitución de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en

aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así las cosas, en la única causal de improcedencia hecha valer por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su oficio de contestación de demanda, señala que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, es infundada la causal en estudio. En primer término debe señalarse que el interés legítimo puede demostrarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del 16 de octubre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de diciembre de 1997, misma que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego, si el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento o elemento que compruebe la afectación al particular; y en el caso, el actor se duele de que en el Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, no consigna la cantidad que debe recibir y ello le causa agravio, se actualiza su interés legítimo para actuar en el juicio.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en este acto se procede entrar al fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. En términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes en Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas ofrecidas, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda del juicio de nulidad **TJ/III-10407/2021**, en donde medularmente refiere que *el dictamen que impugna es ilegal toda vez que el monto que se fija no es el correcto pues los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, refieren que para efectos de cálculo de la pensión a la que tiene derecho los elementos de la policía preventiva de la Ciudad de México se integra por el sueldo o salario uniforme y total, para cada uno de los puestos los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Asimismo, refiere que el artículo 16 de la Ley de la Caja establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicara para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación, como acontece en el presente caso, y que la Corporación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México estará obligada a efectuar el descuento correspondiente de dichos conceptos que aporte durante mis tres últimos años que labore a dicha corporación.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la demanda señaló que el concepto de nulidad propuesto por la parte actora es improcedente e inoperante, ya que para determinar la pensión que le fue otorgada tomó en cuenta los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESECCIALIDAD Y GRADO", de conformidad con el Informe Oficial de los Servicios Prestados, mismas que conforman el sueldo básico del actor.

Ahora bien, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado por una parte e infundado por otra**, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, tenemos que tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

De los artículos antes transcritos, se advierte que el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal; así como el que los elementos deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece que tiene derecho a la Pensión por Jubilación, el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la caja, y que tendrá derecho a una pensión del cien por ciento del promedio del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en el último trienio laborado previo a su baja, el cual para su mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De la lectura al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado se advierte que el actor laboró treinta años y cuatro meses y cuatro días, por lo que le corresponde una pensión del cien por ciento del sueldo que percibía y disfrutaba en los tres años anteriores a su baja, los cuales, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, deben integrarse por el sueldo básico, como se lee de los artículos citados, los cuales se transcribieron anteriormente.

Por lo tanto, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; así como el que los elementos deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

En tales circunstancias, si el seis y medio por ciento del sueldo básico es el que tuvo que aportar cada elemento policial a la Caja de Previsión a fin de cubrir las prestaciones y servicios indicados en la Ley, significa que es sólo respecto de dicho sueldo básico en que debe otorgarse la pensión correspondiente.

Por ello, sí solo respecto del sueldo base debió emitirse el Dictamen, y tomando en cuenta los comprobantes de liquidación de pago que el enjuiciante exhibe en original en autos del expediente principal, significa que debieron tomarse en cuenta los conceptos: **“SALARIO BASE (IMPORTE)”**, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”**, **“COMPENSACIÓN POR RIESGO”**, **“COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”**, y **“COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL”**, pues dichos conceptos son los que recibía y por los que debió aportar el seis punto cinco por ciento, considerando el sueldo básico, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transcritos con anterioridad.

Por otra parte, lo **infundado** del concepto de nulidad a estudio, radica en que el actor señala que se deben tomar en cuenta los conceptos denominados **“... DESPENSA, AYUDA SERVICIO PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX, PRIMA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO ITPF RETRO, DESPENSA RETRO AYUDA SERVICIO RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE RETRO, COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL RETRO, APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, AGUINALDO RETRO, VALES DE DESPENSA y FONAC”, ya que dichos conceptos no forman parte del salario básico del actor de conformidad a lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Así las cosas, el concepto denominado “DESPENSA” y “VALES DE DESPENSA”, no forman parte del salario base del actor ya que este no forma parte de la base salarial para la determinación de la pensión, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, febrero de dos mil nueve página 433, jurisprudencia que se cita a continuación:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.”

Y respecto, del concepto **AGUINALDO** no debe ser considerado para efecto del cálculo de la Pensión por Jubilación, pues el aguinaldo es una

gratificación o estímulo; concepto que no es una remuneración ordinaria; en atención a responsabilidades por trabajos extraordinarios.

Por lo que respecta los conceptos que tienen la leyenda “RETRO”, de igual forma estos no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, ya que no se trata de conceptos adicionales, sino de los mismos pagados en una quincena posterior a la generada, de forma retroactiva.

No obstante lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la autoridad demandada no fundó y motivo correctamente su determinación, pues no se advierte que haya señalado cuales fueron los conceptos que tomó en consideración para el cálculo pensionario del actor.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Así también, por los conceptos que no se haya aportado el 6.5 % a la Caja de Previsión, previsto en el artículo 16 de la Caja de Previsión, y respecto de los cuales hubiera diferencias, las demandadas están facultadas para cobrarlas al actor (y a la corporación), en la misma forma y proporción que cuando el elemento era trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, siempre y cuando estas no hayan prescrito.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida

Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Sin embargo, en la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encontraba fuera de servicio activo.

Pero, atendiendo al sistema como está regulado el mecanismo de descuentos o deducciones para los miembros policiales en activo, por analogía —se reitera— este Pleno Jurisdiccional, en concordancia con lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2018 Y SU ACUMULADA 18/2018, considera que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema, asimismo para dotar de contenido esencial al derecho fundamental de pensión de los policías, es necesario aplicar el mismo mecanismo, pues además resulta congruente con el principio de equidad, sin dejar de lado el principio del mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna del policía retirado, aplicar las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada.

Sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, libre del temor y de las cargas de miseria.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XCVII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o.,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Conforme al criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital exige la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro.

De esta suerte, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación (estando en activo), esto es, lo previsto en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicara para cubrir las prestaciones y servicios señalados por esta Ley; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con el parámetro anterior podrá hacerse en cantidades equivalentes al porcentaje referido en dicho precepto, esto es, un seis y medio por ciento (6.5%) pero sobre el monto de la pensión asignada.

Conviene destacar asimismo que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el policía preventivo se acota en el artículo 61 de Ley de la Caja multirreferida, al establecer que los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años. Esto significa entonces que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los elementos de la policía sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas por prescripción. Tal precepto se inserta enseguida:

ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Sin embargo, en el caso específico, debe precisarse que las pensiones previstas a favor de los policías preventivos se pagan de acuerdo con los años de cotización y **el promedio del sueldo básico del último trienio laborado**, como se colige de los artículos ya reproducidas de las ampliamente referidas reglas, en consecuencia y atendiendo por analogía al contenido de la jurisprudencia S.S./J. 28, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual es del contenido literal siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

(Énfasis añadido)

Se concluye, como ya se dijo, que **únicamente procede el cobro del importe diferencial resultante del pago retroactivo que se llevará a cabo a la parte actora, únicamente en relación con el último trienio laborado para el cálculo de la pensión**, siempre que no haya operado la en términos del artículo 61 de la referida Ley.

XII. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a emitir un nuevo dictamen de pensión **debidamente fundado y motivado**, en donde precise y tome en cuenta que para su cálculo se tomó en consideración las percepciones: **“SALARIO BASE (IMPORTE)”**, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”**, **“COMPENSACIÓN POR RIESGO”**, **“COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA”**, **“COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP”**, y **“COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL”**, sin que rebase el tope de diez veces el salario mínimo general vigente; y en caso de existir diferencias en el pago de cuotas la demandada podrá cobrarle al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, por el 6.5%, sobre el monto de la pensión asignada, siempre tomando en cuenta el mínimo vital del actor. Asimismo, en caso de existir diferencias a favor del actor, deberá pagarlas retroactivamente; determinación que deberá cumplir dentro del término de **QUINCE DÍAS**

HÁBILES contados a partir de que esta sentencia quede firme, plazo previsto en el artículo 98 fracción IV de la Ley en cita.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, **el único agravio** planteado por la autoridad demandada en el **RAJ.53907/2021** resultó **fundado** para revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/III-10407/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, para los efectos indicados en el Considerando XI y XII del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.53907/2021.**

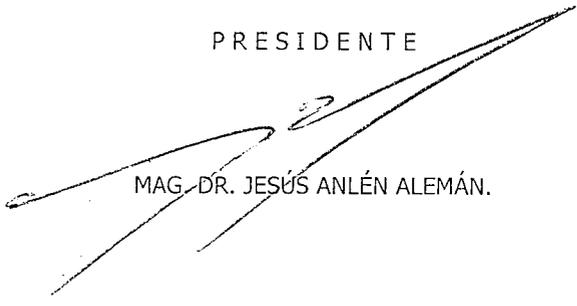
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVÉS GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.